

## **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 327-98, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1998**

**CONSIDERANDO PRIMERO :** Que la reforma judicial contenida en la constitución de la República promulgada el 26 de Enero del año dos mil diez (2010), crea el Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, por consiguiente corresponde al Consejo del Poder Judicial, conocer , decidir todo lo concerniente al régimen de pensión y jubilación de los jueces , juezas y servidores del Poder Judicial.-

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la excelencia en la gestión judicial plantea la obligación que el interprete de la ley se encuentre en condiciones optimas de salud física y mentalmente sanos, sin que le afecten situaciones relativa al cansancio físico y mental producto de los largos años de servicio y edad senil, para brindar un servicio de calidad a los usuarios del sistema y con ello asegurar la debida atención que requiere la celeridad de los casos que se le sometan a su conocimiento;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que conforme al informe de CELADE, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, División de Población de la CEPAL, Base de datos de estimaciones y proyecciones de población.; UNESCO-IEU, Instituto de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura., la esperanza de vida promedio para la República Dominicana, para los años 2005-2010, es de 72.2 años, dividido en los hombres 69.2 y las mujeres 75.5;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las edades promedio para alcanzar un título profesional en el área del derecho es de 23 a 25 años;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la transmisión, reforzamiento de la identidad y formación moral, cultural, patriótica y ética van de las manos con el individuo en el relevo generacional;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Constitución de la República Dominicana reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su articulo 60, el Derecho a la seguridad **social**. Toda persona tiene derecho a la Seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que en su artículo 39 establece el Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 55 establece que **Derechos de la familia**. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos Naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer Matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el trabajo honrado y tesonero, poniendo en riesgo su propia vida y las de su familia, realizado por los jueces y juezas y servidores judiciales en la República Dominicana debe ser exaltado para orientar a las futuras generaciones y mantener con sus decisiones el clima de paz que debe vivir toda sociedad organizada.

**CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO:** Que los niveles actuales de inflación y el estilo de vida que debe llevar un juez en cualquier parte del mundo y en especial en la República Dominicana su salario actual no les permita ahorrar para su retiro de la vida laboral, para vivir con dignidad; y que al momento de partir del mundo terrenal, no dejan un ingreso de sustento a sus dependientes.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.4761, del 1ero. de septiembre de 1957, en los Artículos 109, 110, 111, concernientes a las pensiones y jubilaciones de los militares.

**VISTA:** La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 327-98, de fecha 11 de Agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial

**VISTA:** La Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** Ley No. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, concernientes a las pensiones y jubilaciones del personal docente y administrativo del Sistema Educativo Nacional.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 56 de la Ley 327-98, Ley 327-98, de fecha 11 de Agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial, estableciendo criterios en el régimen de pensiones para los jueces y jueces del Poder Judicial.

**Artículo 2. Modificación.** Se modifica el Artículo 56, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 de fecha 11 de Agosto de 1998, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 56. El Consejo del Poder Judicial** queda facultado para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

**PÁRRAFO I.-** Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores. Entendiéndose respecto de la jubilación facultativa, que esa facultad de solicitarla o no, es únicamente atributiva al solicitante, pero obligatoria concederla por el Consejo del Poder Judicial una vez, se compruebe las condiciones requeridas para tales fines. Todos los Jueces perteneciente al Poder Judicial en plano de igualdad de condiciones sin importar la jerarquía adquiere el derecho a la **jubilación facultativa**, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Haber cumplido 30 años en el servicio, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce salarios;
- 2) Haber cumplido 25 años en el servicio y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos doce salarios;
- 3) Haber cumplido 20 años en el servicio y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

**Párrafo I.-** El juez (a) del poder judicial que haya cumplido 20 años en servicio, sin importar la edad, o jerarquía podrá optar por una

jubilación con el sesenta y cinco por ciento (65%) de promedio de los últimos doce salarios devengados.

**PÁRRAFO II.-** Se declara obligatoria la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de paz y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

**PÁRRAFO III.-** Se declara obligatoria la jubilación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes, después de veinte años de servicio y cumplir sesenta y cinco (60) años, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

**PÁRRAFO IV.-** Se declara obligatoria la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes, después de veinte años de servicio y haber a los setenta (65) años, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

**PÁRRAFO V.-** Se declara obligatoria la jubilación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta y cinco (75 años), con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

**PÁRRAFO VI.-** Todo Juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

**PARRAFO VII. El consejo del poder Judicial** encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalisable, a los fines de que los jueces, las juezas y funcionarios, empleados del Poder Judicial al momento de ser jubilados(as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo, de acuerdo a la siguiente escala:

1) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos;

2) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos;

3) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 Sueldos.

**PÁRRAFO VIII.-** Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en

consideración las disposiciones relativas al tiempo de Servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

**PÁRRAFO IX.-** E I Consejo del Poder Judicial creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro.

**PÁRRAFO X.-** Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines correspondientes.”

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

**Francis Vargas**  
**Senador de la República**  
**Provincia Puerto Plata**